

CIRCULAR 1/2006 BIS 38

México, D.F., 4 de febrero de 2011.

**A LAS INSTITUCIONES DE
BANCA DE DESARROLLO:**

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 1/2006

El Banco de México, con el objeto de promover el sano desarrollo del sistema financiero y de proteger los intereses del público, considera conveniente adicionar a la Tasa Ponderada de Fondeo Bancario y a la Tasa Ponderada de Fondeo Gubernamental, como tasas de referencia de las operaciones pasivas en moneda nacional que celebren esas instituciones, así como suprimir las tasas de referencia que han dejado de utilizarse y realizar algunas precisiones en la regulación aplicable.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos sexto y séptimo; 24 y 26 de la Ley del Banco de México; 48 de la Ley de Instituciones de Crédito; 9° de la Ley Orgánica de Nacional Financiera; 6° de la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal; 9° de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros; 9° de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior; 10 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos; 8° de la Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada; 4 y 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 4° párrafo primero, 8° párrafos cuarto y séptimo, 10 párrafo primero, 14 Bis en relación con el 17 fracción I y 14 Bis 1, párrafo primero, en relación con el 25 Bis 1 fracción IV, todos ellos del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de participar en la expedición de disposiciones a través de la Dirección General Jurídica y de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero, respectivamente, así como Único del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones III y XII, ha resuelto adicionar un cuarto párrafo al numeral BD.11.7 y modificar el numeral BD.11.92.2, ambos de la Circular 1/2006, para quedar en los términos siguientes:

BD.1 OPERACIONES PASIVAS

BD.11. CARACTERÍSTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL

“BD.11.7 OPERACIONES PASIVAS DENOMINADAS EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS)

...

En las operaciones pasivas denominadas en UDIS mencionadas en el primer párrafo de este numeral, las Instituciones podrán utilizar como referencia las tasas de rendimiento en colocación primaria de los Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en unidades de inversión (UDIBONOS). En este supuesto, las Instituciones deberán indicar el plazo al que esté referida la tasa de las operaciones.”

BD.11.9 OTRAS DISPOSICIONES

BD.11.92. RENDIMIENTOS

“BD.11.92.2 Tasas de referencia

En las operaciones pasivas referidas en BD.11., únicamente podrán utilizarse como referencia: a) la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE); b) las tasas de rendimiento en colocación primaria de Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional (CETES) y de Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (BONDES); c) el Costo de Captación a Plazo de pasivos denominados en moneda nacional que el Banco de México estime representativo del conjunto de las instituciones de banca múltiple y que publique en el Diario Oficial de la Federación (CCP); d) la Tasa Ponderada de Fondeo Bancario calculada y dada a conocer por el Banco de México, y e) la Tasa Ponderada de Fondeo Gubernamental calculada y dada a conocer por el Banco de México.

Tratándose de las tasas de referencia previstas en los incisos a) y b) del párrafo anterior, deberá indicarse el plazo de la TIIE, de los CETES y de los BONDES, según corresponda, al que esté referida la tasa de las operaciones.

Cuando se acuerde una tasa de referencia, deberá pactarse una o más tasas de referencia sustitutivas en el evento de que deje de existir la tasa de referencia originalmente pactada, debiendo convenir el orden en que, en su caso, dichas tasas de referencia sustituirían de ser necesario a la originalmente pactada.

Una vez pactada la referencia que sirva de base para determinar la tasa de la operación correspondiente, no procederá su modificación, por lo que se mantendrá

durante toda la vigencia del instrumento, salvo en aquellos instrumentos en que las Instituciones se reserven el derecho de modificar la tasa periódicamente, de conformidad con las disposiciones aplicables.”

TRANSITORIO

ÚNICO. La presente Circular entrará en vigor el 14 de febrero de 2011.